

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. DIVORCIO

RAD. 2015-669

Se decide por el Despacho del recurso de reposición interpuesto por la parte incidentante y en subsidio apelación, contra la providencia calendada 22 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió el incidente de levantamiento de medida cautelar, negando el levantamiento de la misma, decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-542765.

Deprecia la inconforme que en el presente asunto la medida cautelar de embargo y secuestro inicialmente se solicitó para asegurar los alimentos de los hijos menores para ese entonces (año 2015) y de la señora DIANA MARIA LLANOS GARCIA, y así lo reafirma el apoderado de la demandante en escrito del cuaderno de Despacho comisorio. No obstante, la demanda fue reformada y en el escrito de reforma ya no se piden alimentos para los menores hijos porque para ese entonces ya eran mayores de edad, solamente se pidieron alimentos provisionales para la señora DIANA MARÍA LLANOS, cuales fueron negados. Por consiguiente, el Despacho interpreta erróneamente lo que con toda claridad le expresa la parte demandante en relación con la solicitud de alimentos en el escrito de reforma de la demanda, y se pronuncia negándola. De manera que, si la reforma de la demanda cumplió o no con los requisitos de ley, no puede sustituir la voluntad de las partes y traspasar el debido proceso, pues se presentó integrada la demanda en un solo escrito en el que no se piden alimentos para los hijos comunes, para esa fecha mayores de edad y que el Despacho aceptó.

En el traslado del recurso manifiesta la parte incidentada que se debe mantener el embargo y secuestro del inmueble dentro del proceso toda vez que se cumplen los presupuestos legales ya que quien solicitó la medida es parte dentro del proceso, el inmueble objeto de cautela está en cabeza del demandado y aún no se ha proferido sentencia. Agrega que el inmueble aún no puede reputarse como propio por cuanto falta adelantarse la liquidación de sociedad conyugal. Agrega que, si bien es cierto que las medidas fueron decretadas para asegurar los alimentos de los entonces hijos comunes menores de edad, también lo es, que deben mantenerse en protección a los derechos económicos de los que goza su representada. Por lo anterior solicita no reponer el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte esta juzgadora que no le asiste razón a la impugnante como quiera que su inconformidad fue resuelta con fundamentos de derecho explicados debidamente mediante la providencia impugnada, pues en ella se consideró que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 93 del C.G. del P., la reforma de la demanda no conlleva una sustitución del libelo y menos aún de las medidas cautelares peticionadas y decretadas como se observa de la actuación procesal.

En efecto, atendiendo la solicitud que hiciera la demandante principal en su demanda, se decretó por auto de 22 de septiembre de 2015, como garantía de

alimentos de los hijos comunes de la pareja, el embargo y secuestro del inmueble identificado con inmobiliaria 50C-542765, cautela que no se altera o afecta con la reforma de la demanda, al tenor del artículo 93 del Código General de Proceso que prescribe:

“(…)

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos que en ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas”

Igualmente, la parte que pidió la medida no ha efectuado petición alguna de levantamiento de ésta, ni en la reforma de la demanda efectuó tal reclamación, así como tampoco se han acreditado alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 597 del mismo compendio procesal citado.

No puede de igual manera acogerse lo afirmado por la recurrente que en la reforma de la demanda, se cambió la medida cautelar, o entenderse que se desistió de esta, porque se está solicitando alimentos provisionales para la cónyuge, ya que se recuerda que las cautelas no hacen parte de las pretensiones de fondo de la demanda, para poder llegar a esa conclusión y no obra una solicitud expresa de ello, sino, que por el contrario, a través de la figura de la reforma de la demanda, se efectuó otra petición de cautelas consistente en la reclamación de alimentos provisionales a favor de la cónyuge encaminados a proteger sus derechos constitucionales, los cuales, desde luego, no fueron pedidos en la demanda inicial.

De conformidad con lo anterior el Despacho no revocará el auto impugnado y en consecuencia concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 321 en concordancia con el artículo 323 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 22 de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante en contra de la providencia fechada 22 de marzo de 2022, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría remítase copia del cuaderno incidental de levantamiento de medida cautelar, así como del cuaderno principal y del presente al Superior, de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ